



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00589-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez la subsanación que vencía el 9 de diciembre de 2021 y se allega archivo y anexos el 9 de diciembre de 2021, demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la subsanación de la demanda Ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ALVAREZ, MAURICIO MALDONADO FONSECA y JANETH PATRICIA DELGADO BALLESTEROS, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P, 621 y 671 y ss del C. Cio., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de CREDITITULOS S.A.S. contra DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ALVAREZ, MAURICIO MALDONADO FONSECA y JANETH PATRICIA DELGADO BALLESTEROS por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS COP (\$5.620.650,00), por concepto de Capital insoluto del pagaré No. D73-2477.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, once (11) de junio de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso o en tal caso conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal al demandado, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.

QUINTO: RECONOCER al Dr. (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.